

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2018-0708. Ejecutivo de CARLOS ALBERTO FAJARDO RAMIREZ contra **GILMA REINA TURIZO DURNA y MARIA LUISA TURIZO DURAN.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **CARLOS ALBERTO FAJARDO RAMIREZ**, a través de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a los señores **GILMA REINA TURIZO DURNA** y **MARIA LUISA TURIZO DURAN**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por la suma de \$1'500.000,00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción, junto a los intereses de plazo desde el 30 de enero al 30 de marzo de 2016 y los intereses de mora calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

B. Los hechos:

1. Que las demandadas adeudan la suma contenida en las pretensiones, obligación que se comprometieron a pagar el 30 de marzo de 2016.

2. Que, a pesar de los requerimientos las deudoras no han pagado la obligación.

3. Que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos por la legislación procesal.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo, ordenando la notificación de los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto de 22 de julio de 2019, se decretó el emplazamiento de los ejecutados y en su representación, se designó curador ad *litem*, quien se notificó el 3 de marzo de 2020 y oportunamente formuló la excepción de prescripción de la acción.

3. Mediante auto de 9 de julio de 2020, se corrió el traslado de las excepciones, lapso que fue aprovechado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Así mismo, de la actuación surtida no se vislumbra un vicio con capacidad de anular en todo en parte el trámite adelantado.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si en este caso operó o no el fenómeno prescriptivo y de haberse configurado si existe causal de interrupción ya sea civil ora natural, suspensión o renuncia.

4. La prescripción.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue **“las acciones o derechos ajenos”**, por no **“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso”** -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -**inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-**, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -**inciso 3º *ibídem***.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, **“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**.

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - **inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-**.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite

para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, el mandamiento de pago no se notificó dentro del lapso previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, pues, dicha providencia se notificó por estado al ejecutante el 21 de junio de 2018 y la notificación al curador de las demandadas ocurrió el 3 de marzo de 2020.

Así las cosas, es claro que se configuró el fenómeno prescriptivo, como quiera que, en este caso la obligación se hizo exigible el 30 de marzo de 2016, de acuerdo con la literalidad del título valor, por lo tanto, su prescripción tuvo lugar el 30 de marzo de 2019, es decir antes de la notificación de la curadora *ad-litem* sin que se verificara la ocurrencia de alguna situación que configure la suspensión, interrupción o renuncia de la prescripción.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción planteada y se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y hágasele entrega con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, fueron cobijadas con a excepción de prescripción.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

SEXTO: Sin costas, por no aparecer causadas, puesto que, las demandadas fueron emplazadas.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.

